

Informe núm. 23/2019

Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el Acuerdo Marco para la contratación centralizada del suministro de energía eléctrica con destino a la Administración del Principado de Asturias y sus organismos autónomos, así como las entidades públicas y entes públicos adheridos. Expte. AM 01/2019
Consejería de Hacienda y Sector Público

ANTECEDENTES

Se examina el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el Acuerdo Marco para la contratación centralizada del suministro de energía eléctrica con destino a la Administración del Principado de Asturias y sus organismos autónomos, así como las entidades públicas y entes públicos adheridos, remitido por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Sector Público.

En respuesta a dicha solicitud de informe, de conformidad con lo establecido por los artículos 6.1 d) y 8 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, la Letrada que suscribe emite su parecer al respecto con arreglo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), y demás disposiciones de general aplicación, se realizan las siguientes

OBSERVACIONES:

Primera.- Cláusula 4.1. Normas de aplicación. El párrafo segundo de la Cláusula 4.1 se remite erróneamente al artículo 13.3 LCSP, que delimita el objeto del contrato de obras, por lo que deberá modificarse, considerando quien suscribe que la remisión correcta debe ser al artículo 16.3.d), según el cual se consideran contratos de suministro *"los que tengan por objeto la adquisición de energía primaria o energía transformada"*.

Segunda.- Cláusula 5. Plazo de duración. No es preciso que la prórroga prevista en el artículo 29.4 LCSP figure en el PCAP, ya que la posibilidad de su utilización deriva de la propia Ley cuando se den las circunstancias excepcionales previstas en la misma, tal y como afirma el Informe emitido por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el expediente 28/2018 al señalar que *<<En el caso de la prórroga descrita en el artículo 29.4 (hemos de presumir que se refiere a la posibilidad excepcional de prorrogar el contrato cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato y no se hubiese producido esta circunstancia por causas imputables a la entidad contratante), el propio carácter excepcional de este tipo de supuestos supone que no esté implícita en todos los contratos de servicios y que no sea necesario (y seguramente ni siquiera posible) que conste en los pliegos la posibilidad de acordarla, en la medida en que se trata de un supuesto anómalo y excepcional. Desde luego no resulta imprescindible que tal posibilidad conste en los pliegos para que se pueda acordar si concurren las circunstancias habilitantes, ya que se trata de una posibilidad autorizada por la propia ley.*

Obviamente esta prórroga no computa a los efectos de la determinación del valor estimado del contrato al tratarse de un supuesto que normalmente no tendrá lugar. A diferencia de las prórrogas previstas en el pliego, las circunstancias que permiten acudir a esta fórmula legal son imprevisibles de antemano en el momento de redactar el pliego y de computar el valor estimado del contrato. También sería imprevisible, si finalmente existiesen las circunstancias habilitantes, cuál sería su duración y, por tanto, el valor que habría que añadir al valor estimado>>.

Señalado lo anterior, la eliminación de la referencia a la prórroga prevista en el artículo 29.4 LCSP se deja a criterio del órgano de contratación, dado que se trata de una referencia innecesaria, pero no errónea.

Por otra parte, deberá justificarse expresamente en el expediente de contratación, la duración del acuerdo marco, de conformidad con el artículo 219.2, *in fine*, LCSP, que establece que *"en todo caso, la duración del acuerdo marco deberá justificarse en el expediente y tendrá en cuenta, especialmente, las peculiaridades y características del sector de actividad a que se refiere su objeto"*.

Tercera.- Cláusula 13.1.b). Adjudicación del contrato. La Cláusula 13.1.b) permite, para la acreditación de la solvencia económica, la presentación de *"certificación, nota simple o información análoga expedida por el Registro y que contenga las cuentas anuales"*. El artículo 369 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, establece que *"la publicidad de las cuentas anuales y*

documentos complementarios depositados en el Registro Mercantil se hará efectiva por medio de certificación expedida por el Registrador o por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona. La copia podrá expedirse en soporte informático; en consecuencia, a juicio de quien suscribe no procede la utilización de una fórmula tan abierta como *"información análoga expedida por el Registro y que contenga las cuentas anuales"* ni tampoco procede la admisión de una nota simple que, de acuerdo con el artículo 78 del Reglamento del Registro Mercantil, tiene un valor meramente informativo.

CONCLUSIONES

ÚNICA.- Se informa **favorablemente** el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el Acuerdo Marco para la contratación centralizada del suministro de energía eléctrica con destino a la Administración del Principado de Asturias y sus organismos autónomos, así como las entidades públicas y entes públicos adheridos, **siempre que con carácter previo a la aprobación del pliego se atiendan las observaciones formuladas.**

Es opinión de quien suscribe, salvo mejor criterio fundado en derecho. No obstante, el órgano de contratación resolverá lo que estime más acertado.

Oviedo, a 15 de febrero de 2019.

LA LETRADA DEL SERVICIO JURÍDICO
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



Fdo.: Liliana Antonia Fernández García.